



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 1 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de julio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos por su hija, cccccc, al caer de una bicicleta durante el desarrollo de una actividad de educación vial.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de julio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 698/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** Con fecha 23 de marzo de 2005, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por D. xxxxx, por la que solicita ser indemnizado



debido a los daños sufridos por su hija, cccccc, durante la realización de una actividad de educación vial en el Colegio hhhhh, al sufrir un accidente que relata en los siguientes términos:

“Estando el día 16 de Marzo de 2005 en las pistas de Educación Vial de xxxxx sobre las 12.45 horas, su hija cccccc en la actividad de Educación Vial con el Colegio hhhhh y bajo la supervisión del subinspector xxxxx, un agente y el profesor del colegio, sufrió un accidente, al caerse de la bicicleta que montaba, produciéndose un fuerte golpe en la cara. A consecuencia del mismo, se le partió la pala superior, tuvo varias heridas en el interior de la boca y ha tenido inmovilizado el brazo 2 días. En un primer instante y según apreciación de los adultos allí presentes no requería atención médica urgente, ni aviso a los padres, ni limpieza de las heridas, siguiendo la actividad hasta terminar. De regreso al colegio comunican a los padres el accidente y ante la situación lamentable de la niña, optan por llevarla al Hospital, traslado que realiza la Policía Local, al ofrecerse un agente muy amable, en la xxxxx y mientras esperaba al urbano y viendo el estado de la niña, llamó a una patrulla y efectuó su traslado, levantando el acta correspondiente”.

Solicita que “se pongan los medios para que en el futuro ante situaciones similares se atienda con mayor celeridad y, a poder ser acierto a los niños accidentados y el pago de la factura de la reconstrucción del diente partido a causa del golpe”, si bien, no determina su importe debido a que no tiene la factura del dentista al no haber finalizado la asistencia requerida.

Acompaña a la reclamación el parte de urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx.

**Segundo.-** Con fecha 5 de abril de 2005, el oficial de la Policía Local responsable de educación vial manifiesta en su informe:

“Es cierto que como responsable de la Educación Vial, todos los años se programan actividades en colaboración con los Centros escolares de la ciudad, y que una de las actividades programadas con los cursos 5º de primaria, son las Prácticas en el parque Infantil de Tráfico, situado en la calle xxxxx.



»Con referencia a las actividades programadas con el colegio hhhhh y concretamente con el curso 5º A del mismo, es cierto que el día 16 de marzo de 2005, éste curso se traslada hasta el citado Parque Infantil de Tráfico, con un autobús contratado por el Ayuntamiento de la empresa xxxxx y que durante el desarrollo de las pruebas, que tienen lugar primero con las bicicletas y luego con los vehículos Karts del Parque, la niña cccccc, cuando se encontraba circulando con una bicicleta de paseo del Parque Infantil, y con el casco puesto, y durante el desarrollo de las pruebas, estaba circulando por la pista más exterior del Parque de color rojo el piso, cuando sin saber por qué tropezó o se le volvió el manillar, y cayó la niña al suelo, golpeándose, parece ser, con la boca en el suelo.

»A consecuencia de este golpe la niña, presentaba rotura de la paleta superior de la boca y una pequeña herida en el labio inferior, que al poco dejó de sangrar. Como la niña siguió realizando las pruebas, montándose más adelante en el vehículo Kart, para seguir realizando la actividad, y la realizaba esta prueba al completo y con normalidad, no se estima oportuno el requerir otro tipo de asistencia médica o de los padres, dado que la niña había dejado de sangrar la herida del labio y no parece que necesita en primer momento más asistencia dado que realiza la conducción del Kart, con aparente normalidad, que en el caso de que la niña, no hubiere podido seguir realizando las pruebas o manifiesta dolor intenso continuado, se hubiere llamado a las asistencias o personas responsables.

»Una vez acabado las pruebas, los niños se dirigen al colegio sobre las 13 horas que les trasladó hasta el lugar" (sic).

**Tercero.-** Mediante Decreto de la Alcaldía de 8 de abril de 2005, se resuelve admitir a trámite la reclamación formulada, nombrar Instructor del expediente e informar al interesado de los extremos a los que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Cuarto.-** Con fecha 8 de abril de 2005, el Instructor del expediente resuelve admitir la prueba documental consistente en el parte de atención del Hospital hhhhh de xxxxx, de 26 de marzo de 2005, admitir la prueba testifical de D. xxxxx y de los agentes nº xxxxx y xxxxx de la Policía Local,



emplazándolos para el día 15 de abril de 2005 a efectos de la toma de declaración.

**Quinto.-** De las pruebas testificales practicadas procede destacar los siguientes extremos:

1. El agente nº xxxxx declara que no estuvo presente en el momento en el que se produjo el incidente y que tuvo conocimiento cuando finalizó la actividad al comunicárselo el agente encargado de la actividad.

2. El agente nº xxxxx manifiesta que la actividad de Seguridad Vial la organiza el Ayuntamiento en colaboración con los distintos colegios; que la bicicleta utilizada por la niña es del Ayuntamiento y se encontraba en condiciones adecuadas de uso ya que son revisadas; que no presenció la caída, ya que la prueba la realizan varios niños simultáneamente a lo largo del circuito y es difícil visualmente controlar a todos; que cree que la causa de la caída fue la falta de pericia de la niña que pudo chocar con el bordillo; y que los daños sufridos consistieron en la rotura de un diente y pequeñas heridas en el labio inferior, añadiendo que, como al poco tiempo dejó de sangrar y la niña no se quejaba de ningún otro dolor, quiso continuar con la actividad de los karts.

3. D. xxxxx, tutor del curso 5º A del Colegio hhhhh, declara que es el Ayuntamiento quien organiza la actividad y el colegio participa en ésta previa autorización de los padres; que el estado de la bicicleta era normal y que desconoce cuál fue la causa de la caída que originó la rotura de un diente y alguna herida en los labios; y que no llevaron a la niña al médico en el primer momento ya que creyeron que no era una urgencia extrema considerando que la niña insistió en continuar con la actividad.

**Sexto.-** Mediante escrito de 18 de abril de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que durante el plazo concedido al efecto haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.



No obstante, en fecha indeterminada el interesado presenta un presupuesto con fecha 13 de abril de 2005, en el que se cifra el importe de la asistencia requerida por su hija en 499 euros.

**Séptimo.-** La propuesta de resolución, de 1 de junio de 2005, señala que procede desestimar la reclamación presentada por considerar que no existe relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos por su hija, cccccc, al caer de una bicicleta durante el desarrollo de una actividad de educación vial.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 23 de marzo de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que, al parecer, tuvo lugar el día 16 de marzo del mismo año.

**6ª.-** La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada, establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En este sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo



es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por tanto, en cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la parte reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La carga de la prueba recae sobre el interesado, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probando incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto que nos ocupa, ha quedado suficientemente probado que la niña sufrió un accidente durante la realización de unas prácticas de educación vial organizadas por el Ayuntamiento de xxxxx, en colaboración con los diferentes colegios de la localidad, a las que los alumnos acuden previa autorización de los padres.

El percance sufrido sucedió cuando la niña, circulando con una bicicleta de paseo en el Parque Infantil, cayó al suelo, por lo que se rompió un diente y sufrió heridas en el labio inferior.

No ha quedado acreditado que la bicicleta que montaba la menor, y que es propiedad del Ayuntamiento de xxxxx, se encontrara en condiciones inadecuadas, circunstancia que hubiera dado lugar a la responsabilidad patrimonial de la entidad local por los daños originados. Debe tomarse en consideración, a estos efectos, la declaración testifical efectuada por el agente de la Policía Local encargado de la actividad, quien manifestó que las bicicletas habían sido revisadas antes de ser utilizadas por los niños y que se encontraban en condiciones adecuadas para su uso.

Por otra parte, dada la naturaleza de la actividad, consistente en correr en un circuito con diferentes vehículos (bicicletas y karts), resultaría prácticamente imposible evitar este tipo de percances, por muy exhaustiva que





fuera la vigilancia desplegada por los responsables de esta actividad consistente en la realización de una práctica de educación vial.

Ha de considerarse que la alumna estaba participando en una actividad extraescolar que, en principio, tenía carácter voluntario, por lo que sus riesgos deben ser asumidos por quienes en ella toman parte libre y conscientemente. Se trata, en definitiva, de una eventualidad que por las circunstancias en que se produjo, y aun teniendo en cuenta la corta edad de la niña, no resulta suficiente para estimar la pretensión indemnizatoria formulada.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en varios de sus dictámenes, sirvan de ejemplo el Dictamen 1325/2003, de 8 de mayo, y 1195/2003, de 12 de junio.

Por tanto, a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa, cabe concluir que no se aprecia la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por la menor y el funcionamiento del servicio público, razón por lo que procede desestimar la reclamación planteada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos por su hija cccccc al caer de una bicicleta durante el desarrollo de una actividad de Educación Vial.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.